



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00409-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELL MANZANERA SILVA
ACCIONADO : UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **MICHELL MANZANERA SILVA** quien actúa en causa propia contra **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la actora que es estudiante de primer semestre de la facultad de medicina de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**

Que efectuó pago de matrícula académica el día 6 de enero de 2021 y paralelo a esto estaba tramitando un crédito educativo con ICETEX el cual fue aprobado y legalizado oportunamente.

Que ICETEX procedió a desembolsar el costo de la matrícula a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, por lo que es claro que existe un saldo por pago a su favor que debe ser reembolsado por la universidad.

Que por lo anterior el 26 de febrero y 3 de marzo de 2021, envió solicitud vía electrónica a la Universidad, solicitando la devolución del dinero pagado en exceso.

Que la Universidad le comunico que su solicitud seria radicada ante la Secretaria General, pero que debía diligenciar adicionalmente formato de devolución y remitirlo junto con los soportes en un solo correo, por lo que el día 2 de junio de 2021, remite a Cartera de la Unilibre el formato diligenciado y con los anexos del caso.

Que la Universidad le remite correo donde confirma haber recibido la documentación y que se encontraba en revisión.

El 2 de julio solicito información sobre el plazo para la devolución del dinero, donde le respondieron que el plazo era de 18 días hábiles. Luego de pasado los días hábiles, solicito información sobre el día en que se iba a materializar la devolución, donde le respondieron que este se encontraba pendiente de aprobación.

Que pese a las distintas solicitudes no ha obtenido respuesta.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, ordenándosele a dar respuesta a sus peticiones y en consecuencia se devuelva el dinero pagado en exceso por la matrícula académica.



RAD. No. : 2021-00409
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELL MANZANERA SILVA
ACCIONADA : UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de julio hogaño, ordenándose al representante legal del **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se dispuso a vincular a la presente acción de tutela a ICETEX, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- Respuesta vinculada ICETEX

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 15 de julio de 2021, donde manifiesta que en los hechos narrados por la accionante no se evidencia afectación alguna por parte del esta.

Que conforme a la verificación efectuada por el Grupo de Crédito y Grupo de Desembolsos, se estableció lo siguiente:

EN CUANTO AL CRÉDITO OTORGADO: De conformidad con el Reglamento Operativo del Fondo, la estudiante es beneficiaria de un crédito con solicitud N°5782561 de líneas Tradicionales – Tú Eliges 30%, modalidad Matricula, otorgado el 12 de febrero de 2021 para el periodo 2021-1, para cursar primer (1) Semestre del programa Medicina en Universidad Libre

EN CUANTO A LOS DESEMBOLSOS EFECTUADOS POR EL ICETEX: De acuerdo con la validación efectuada por el Grupo de Desembolsos se estableció que se ha realizado los siguientes giros por concepto de matrícula a la obligación:

MONTOS GIRADOS								
FECHA	NUMERO RELACION	CRÉDITO ICETEX	PRIMA SEGURO	TOTAL FINANCIADO	TOTAL GRADO	ESTADO GRO	PERIODO	RUBRO
5/11/2021	553997	\$ 14.395.000	\$ 287.900	\$ 14.682.900	\$ 14.395.000	EN FIRME	2021-1-0	MATRICULA

De acuerdo con lo anterior, es del caso resaltar que mediante resolución 553997, se realizó el giro de matrícula del periodo 2021-1 y fue abonado a la cuenta bancaria registrada para la Universidad Libre, el día 11 de mayo del 2021.

Cabe aclarar que, en caso de que la beneficiaria hubiese cancelado con recursos propios el semestre 2021-1, es responsabilidad de la IES efectuar el reintegro del dinero cancelado a la estudiante, toda vez que, el ICETEX efectuó el desembolso por concepto de matrícula para tal periodo académico.

Que por todo lo anterior, solicitan se DENIEGUE el amparo solicitado respecto a esta y se ordene la desvinculación de la presente acción de tutela.

- Respuesta accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

Se dispuso la recepción de la contestación por parte de la entidad accionada el día 15 de julio de 2021, donde expresan que tal y como lo sustenta el accionante envió solicitud de devolución del valor del pago cancelado por matrícula para el periodo 2021-1.



RAD. No. : 2021-00409
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELL MANZANERA SILVA
ACCIONADA : UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Que, el Departamento de Sindicatura inició el trámite interno al tenor de las disposiciones que cada dependencia administrativa involucrada tiene para este tipo de procedimientos; encontrándose el pasado 25 de Junio cumplida la etapa de aprobación y dando la autorización para que el Departamento de Cartera Seccional procediera con la inscripción del giro a efectuar.

Que, si bien existió un retraso por las razones expuestas en precedencia, y que la accionante debía cumplir con la completitud del aporte de documentación necesaria; tal y como se puede corroborar en la constancia de proceso de pago No. 23715 del 15/07/2021 expedido por el Banco Davivienda.

Que, pese a encontrarse el movimiento en estado "Pagado", dado que es a un número de cuenta de banco diferente al emisor, se puede observar que la acción se produjo por el valor que el estudiante consignó al momento de realizar su matrícula académica anterior a la aprobación del desembolso de ICETEX y en un plazo no mayor a 48 horas, el banco receptor le reflejará en la cuenta de la estudiante, el movimiento financiero correspondiente.

Que al darse cumplimiento a lo solicitado por la accionante, solicitan declarar improcedente la acción de Tutela por hecho superado, toda vez que se vislumbra una carencia actual del objeto, al estar atendida en forma y fondo cada una de sus peticiones.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **MICHELL MANZANERA SILVA** actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, pues la petición se presentó vía correo electrónico desde el lugar de domicilio de la accionante, en la ciudad de Barranquilla, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:



RAD. No. : 2021-00409
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELL MANZANERA SILVA
ACCIONADA : UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas vía correo electrónico y dirigidas a la **UNIVERSIDAD LIBRE** o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente



RAD. No. : 2021-00409
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELL MANZANERA SILVA
ACCIONADA : UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

notificada a ordenes de la parte actora y que a la fecha se realizó la consignación respectiva?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta a las peticiones presentadas por el accionante, así como se dispuso de la devolución de dinero contenidas en las pretensiones de las peticiones.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que presento distintas peticiones via correo electrónico con destino a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, en su calidad de estudiante de primer semestre del programa de medicina, tal y como obra en el expediente de la referencia.

Que a la fecha de presentación de la presente tutela, no había obtenido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición y se ordenará a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, la desembolso de los dineros pagados en exceso en la matricula académica.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Peticiones presentadas ante la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**
- Respuesta a las peticiones por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**
- Comprobante de consignación de la devolución del dinero solicitado.

Al respecto se anota lo siguiente:

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que lo que se persigue por parte del accionante, en las distintas peticiones remitidas a la entidad accionada, en la devolución del dinero pagado en la matricula académica, al haberse desembolsado tal dinero por parte de la entidad ICETEX, por intermedio del Crédito Educativo aprobado.

Pues bien obra en la respuesta emitida por la entidad accionada **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, que dispuso de la devolución de dinero correspondiente a la matricula académica pagada el día 15 de julio de 2021, tal como obra aquí:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00409
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELL MANZANERA SILVA
ACCIONADA : UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO



UNIVERSIDAD LIBRE
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago							
Nombre Proceso de Pago	23715		Estado Proceso	Pendiente de Respuesta			
Nº Proceso de Pago	39829577						
Origen de los Fondos	EMPRESARIAL - 550026300063158						
Fecha de Creacion	14/07/2021		Fecha de Pago	15/07/2021 15:20			
Total de Registros	1		Monto Total	\$ 14.395.000,00			
Registros Ingresados	1		Monto Ingresado	\$ 14.395.000,00			
Detalle de Pagos							
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
1000150110	000000000000000000	Ahorros	992094987	BBVA	\$ 14.395.000,00	Pendiente de Respuesta	

Que se pudo comprobar que efectivamente la cuenta de destino de la transacción efectivamente es la allegada por la accionante como cuenta personal en el escrito de tutela, tal como obra aquí:



BBVA Colombia NIT 860.003.020-1 Certifica

Que nuestro(a) cliente MICHELL MANZANERA SILVA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.000.150.110 se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 992094987 aperturada el 1 de junio de 2021 cuenta ACTIVA y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese, el 1 de junio de 2021.

Para trámites de nómina, legales, internacionales y otros, también puedes usar las siguientes opciones de número de cuenta:

Cuenta de 10 dígitos: 0992094987
Cuenta de 16 dígitos: 0992000200094987
Cuenta de 20 dígitos: 00130992000200094987

Firma autográfica

Responsable servicio al cliente
BBVA Colombia

WILKINS WILSON
WILSON WILSON
WILSON WILSON

Nota: el saldo no incluye valores de cheques en proceso de pago.

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y esta no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces,



RAD. No. : 2021-00409
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELL MANZANERA SILVA
ACCIONADA : UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana **MICHELL MANZANERA SILVA** actuando en causa propia contra **UNIVERSIDAD LIBRE DE**



RAD. No. : 2021-00409
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELL MANZANERA SILVA
ACCIONADA : UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

BARRANQUILLA por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e611053f39e33f94a9a9fd1ce90cbac1e0971fb5149bfe82af6aef9d67661c

Documento generado en 27/07/2021 06:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>